

Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

D Manuel el Rivero Alonso en los Autos que sigo contra D.ⁿ Joré, y D.ⁿ Manuel de Yuxxa por Cantidad de pesos, y lo demás deducido Respondiendo al traslado del escrito de Prol. en que dice D.ⁿ Joré y su hermano intentan entorpecer lo mandado sobre la interbencion en las Minas cuestionadas, y traslado de los Autos antecedentes de este juicio Digo: Que de Justicia se ha de verbiis v.s. tenga su debido curso el Despacho sobrecartado que manrenoo en mi poder, prebentibo de que en las Minas indicadas se pongan los interbentores oportunos, y Verificado esto Remita la Diputacion de Taxicocha los cinco cuadernos de Autos originales que ya se tienen pedidos por ser todo conforme a derecho.

Razo autofo es, el de los deudores Yuxxas intentar que se suspenda la interbencion tan justa, tan necesaria, y tan repetidamente mandada; Su apoyo lo deducen al Artículo 21. titulo 3.^o de la Real Ordenanza q.^{ta}

TH-JU1
CAJA:42
DOC:215
FOL. 03

Describe no se suspenda el Laboreo de las
Minas, ni se secuerren sin embargo
de disputarse su propiedad; Fue lo que
se decreta por la Justificacion de
este Superior Tráil con arreglo al mismo
Artículo. El prebiente que en igual caso
al presente, se ponga el Interbentón
segun está pedido y ordenado.

Ahora veamos si mi acción es igual
ala que induce el citado Artículo. No me
abentaja en modo alguno el dño de propie-
dad; Soy dueño personal de las Minas, pues
con mi dinero las formaron y sostubieron
los deudores y se mejoraron en el tiempo que
las maneje, cuyo manejo y entrega Judi-
cial que de ellas se me hizo me pone Superi-
or al caso de disputar la propiedad, por que
tengo reclamada la posesion que es el punto
apelado, todo lo que se acredita mas, con bexa
que las Minas se me entregaron con prefe-
rencia à las acciones del Real Fisco atendi-
endome preferidas las mias.

Que la Apelacion de el deyofo se decla-
re por decierta en cuyo estado dicen los deudores
que se haya el asunto; es un autofo, por que
estando lo en esta Ciudad, por su sequito e
interpuesto los Recursos para lo executivo
que es la interbencion, y la trahida de los
Autos antecedentes, mal se puede concide-



Dos reales.

2



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

... la execucion. El Recurso á que con-
... texto, mas bien es extemporaneo è ilegal,
por que quiere de banecer las tres Providencias en
que se ha mandado la interbencion, y esto por su
Ejecuto presentado á los diez y siete dias de Notifi-
cado. el Auto de 1799. 8^{ta}, que manda se sobre cargue
el Despacho dividido al cumplimiento de la
interbencion.

Yo no soy en el dia de aquellos Acce-
hedores que sus acciones se hallan reducidas á
apuntes y cuentas inliquidadas. La Responsabilidad
de mis demandados, la instruyen sus obligaciones
y Respectivas Escrituras; Y sin duda esta Clásica
liquidacion y circunstanciado Dño, motivó la
entrega de las Minas á mi Administracion,
que no pudieron quitarse sin la mani-
festacion de estar pagado, como habia de
instruirlo la Cuenta de mi manejo que
es el punto Reclamado.

Que en modo alguno estoy pagado,
lo acredita mi dedicacion al mesoramiento
de las Minas en que he gastado nuevo Caudal,
sin hacerme de lo adeudado, y quando podia
emperar este logro se me despoja, disputando
hoy mis deudores el buen metodo y honrades



con que manesé el negocio, pues se han
aprobado de los Metales que deben per-
durar las Labores, por cuyo unico capi-
tulo merecen que sin perdida de tiempo
se les Reduzga a la intervencion decretada,
pues ella al pavo que asegura mis acci-
ones, consolidará los dños que tengan los
contrarios, y se Beneficiará el Publico en la
conserbacion de la Labor; Y así p^o quanto
extremo se considere la materia, les o^o
de traer el menor perjuicio, excepto el de un
costo Salario, qual se Repone con la mejor
esartitud y economía, á que de pavo codi-
varán los encargados, las Ventas son
comunes, y solo unos deudores de mala fée
pudieran depreciarlas.

Por otro lado, mis acciones son tan
considerables, que superan á las q. quedan
tenen los que se titulan dueños de las
Minas, por que no solo se encuentran en
las Liquidaciones y Execuciones indicadas,
que numeran Sumas crecidas, sino en la
travilitacion y mesoramiento que he pres-
tado á éras Minas en el último tiempo
que se me entregaron, agregandose los
intereses estipulados á aquellos prefe-
rentes Caudales, y las costas, atrasos,
y perjuicios á que debe responderme la
temeridad de mis beneficiados, q. les o^o

Se prestatas honradamente á los medios
de Justicia y de paciencia, el modo de
contentarme es, la contradicción y la in-
juria, por proporcionarme los daños que
alegaré en su bér, y las incomodidades de
teneme expatriado sin los auxilios de mi
propria cara; y hoy ultimamente en esta
Ciudad gastando lo que es considerable, y no
para lograr el pago que está distante, si solo
para implorar de este Tribunal su mediana
Seguridad.

Con todo, y para que no se crea
que recide en mí algun espíritu de hostilidad,
siempre que los Cavalleros y Jurras afianzen,
ya sea en esta ciudad, ó en el ayuntamiento de Lauri-
cocha las Resultas de la Causa, haciendolas
efectivas de mancomun, luego que se decida mi
pertenencia sin perjuicio de la instancia del
Exposo pendiente, sobre que extriva la Apela-
cion, cuyos fiadores han de ser á mi satis-
faccion, parecidos, al Coronel D.ⁿ Fran. Calderon
y á D.ⁿ Antonio Alvarez Moran, puede évi-
tarse la interbencion prebenida, si el Tribu-
nal no tiene otro motivo para que continu-
arla, como es el mal uso que se haga de
los Lavores en que se intereza el Publico
y el Rey. Prebiniendole á la Diputacion
Respectiva que si dentro de ocho dias no se
extienden las fianzas se abono en los



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el
Año de 1810 y 1811



terminos dichos, se convierten
ya irremisiblemente en
las Minas lo interbenientes
necesario que tambien seran de mi
satisfaccion. Por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar conforme
al exordio que se pide por conclusion. Dado

Man. G. Ribero Alonso: J#

Lima y En. 22. E. 1811.

[Signature]

[Signature]

Calero # 8

Lima y En. 24. E. 1811.

Prepuro de la escuela voluntaria de S. Adm. p.
entender en esta causa, se nombra al. comision
D. Jose Lopez q. n. asprando se trata faven

[Signature]

Calero # 8

Acepto el